

SECRETARIA.- A despacho del señor Juez el anterior proceso, con el derecho de petición. Provea.

El Secretario,

JAIVER CHIRIVI DIMATE

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 415

Rad: 760014003008-2019-00630

### ***I. Objeto***

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, formula derecho de petición con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional "para que se sirva indicarme los motivos por los cuales, mediante el Auto Interlocutorio No. 2.139 de enero 18 de 2022, se declara terminado por Desistimiento Tácito el proceso de radicación 2019-630", para lo cual a continuación expone los hechos respectivos, exponiendo cada una de las actuaciones surtidas y decisiones tomadas por el despacho dentro del trámite, no obstante en la parte final solicita la REVOCACION de la referida providencia, por lo que se procede abordar el mismo en los términos del artículo 318 y 319 del C.G.P. y no bajo los lineamientos del derecho de petición como fuera invocada.

### ***II. Argumentos del inconforme:***

Expone el inconforme, que inicialmente existe incoherencia del despacho al indicar que el plazo para notificar al demandado se venció el 19 de noviembre de 2021, cuando el auto que ordenó la notificación data del 5 de octubre de 2021, el cual aludía a un "*mandamiento de pago*", que no correspondía a la realidad dada la naturaleza del proceso, además que se concedió un plazo de 30 días, el cual afirma vencía por lo tanto el 5 de noviembre de 2021.

De otro lado, señala que el demandado fue notificado el 2 de noviembre de 2021 de acuerdo al informa de la empresa de mensajería que efectuó la gestión, y que el "*8 de noviembre de 2021 remití al juzgado todos los documentos enviados al demandado*" incluyendo la demanda con sus correspondientes anexos en PDF, y que 9 de noviembre de la misma anualidad recibe comunicación proveniente del señor José David Mondragón Perea-Asistente Judicial, que le requería enviará todos los documentos en un solo PDF, a lo que procedió el mismo día a las 9 p.m., para lo cual al día siguiente solicitó requirió la confirmación de ello, sin obtener respuesta alguna.

En consecuencia, estima que cumplió con la carga procesal que le competía dentro del plazo que le fue otorgado, motivo por el cual procura se REVOQUE el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo tanto, se decide el recurso impetrado de plano, para lo cual se hace las siguientes,

### ***II. Consideraciones:***

**3.1.-** El recurso de reposición está instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia atacada,

basándose en los argumentos que le presenta el censor, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido. Por supuesto que las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

I.-En el presente asunto, se debate si el demandante cumplió dentro del plazo que le otorgó la carga procesal inherente a la notificación que debía realizar del extremo pasivo, o por el contrario por parte alguna asumió la misma, razón por la cual se produjo la terminación de manera anormal conforme lo pregona el artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual es menester hacer las siguientes precisiones:

El auto que requirió ciertamente al demandante fue notificado por Estado electrónico No. 119 del 6 de octubre de 2021, mediante el cual se le exigía la notificación del mandamiento de pago, error que de todas formas no impedía el transcurso del plazo (que era lo importante para la continuidad del asunto), por cuanto la parte demandante sabía cuál era la acción que adelantaba y que ese defecto era perfectamente subsanable como ya se estableció, apersonamiento que se exigió en forma física tal como lo contemplan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de manera virtual con ocasión de la vigencia del Decreto 806 de 2020 artículo 8º, el cual se tornaba en consecuencia perentorio de acuerdo a lo regulado por el artículo 117 ibídem.

II.- Verificada la actuación se tiene, que ciertamente el demandante aportó para el **10 de noviembre de 2021** la gestión realizada con el fin de notificar al extremo pasivo, la cual se realizó en la dirección física que corresponde al predio objeto de la Litis, conforme al informe proveniente de la empresa de mensajería Servientrega y que ocurrió el 2 de noviembre de 2021, pero que sólo correspondía a la contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, y que si bien es cierto remitió las copia de la demanda, anexos y auto admisorio, la misma debía agotarse con lo regulado en el artículo 292 para cumplirse en debida forma con lo regulado por el Legislador Patrio, encontrándose ausente la última diligencia en el trámite efectuado.

Ahora bien, debe diferenciarse que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y ante las dificultades surtidas por la pandemia y el trámite virtual necesario, que el artículo 8º de la menciona norma admite una y única diligencia, pero cuando se efectúa de forma electrónica y no personal, tal como se obliga: ***“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*** (Negrillas del despacho)

Obsérvese, como el despacho en el momento de conminar a la parte demandante enunció que podía efectuarse de manera física acorde con los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto a través de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, encontrándose el despacho que, para el caso planteado, se recurrió a la física y que la misma no se culminó en debida forma (a riesgo de fatigar, faltó acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 292), razón por la cual es deficiente para los intereses del proceso.

Así las cosas, se devela en esta oportunidad, que no cumplió con la carga que se le atribuyó a la parte demandante, por cuanto se exigía la notificación efectiva del extremo pasivo, lo que no ocurrió como se encuentra despejado, y que si bien es cierto se acercó un escrito

procurando satisfacer la requerido (10 de noviembre de 2021), el mismo no cumplió con la totalidad de la gestión, y que conforme a los precedentes doctrinales y jurisprudenciales actuales, el término perentorio señalado, no se interrumpe con cualquier gestión, sino que debe acoger la totalidad del ordenamiento, lo que para el presente caso no se cumplió, motivo por el cual el auto de terminación se ajusta a los parámetros legales y será sostenido.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**1. No dar curso** al derecho de petición invocado por el apoderado de la parte demandante por tratarse de un asunto que atañe meramente a los ritos procesales tal y como se explicó en precedencia.

**2. NO REPONER** el auto No. 2.139 de enero 18 de 2022, que declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito, por las razones dadas en la parte considerativa.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA  
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 008  
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **f70e43e84796b35e252eb0c4b2ad01feb79d03c2f6b5f37fb2bbaf65b6ee83a5**

Documento generado en 07/03/2022 03:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**